



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"IRRERA CARLOS ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR".
EXpte: EXP 44946 / 1

Ciudad de Buenos Aires, 12 de septiembre de 2014.

Y VISTOS: Estas actuaciones, individualizadas en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

GABRIELA SEJAS DIJO:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la Sra. Fiscal, cuyos fundamentos, en lo sustancial, son compartidos y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, corresponde revocar la resolución apelada.

EL DR. HUGO ZULETA DIJO:

I. La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia, ordenó la suspensión del procedimiento licitatorio para la contratación de un "servicio bancario para el pago de sueldos mediante acreditación en cuenta con tarjeta de débito" para el personal dependiente del GCBA (ref. exp. 662-999/2012, disposición 2012-121-DGCRYC).

Para así decidir, sostuvo que la licitación convocada choca abiertamente con las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Ciudad, aprobada por ley 1779.

Señaló que la disposición 2012-121-DGCRYC sólo invoca como fundamento de la licitación la necesidad de cobrar un canon mensual por el otorgamiento del servicio a una entidad bancaria.

Advirtió que surgía manifiestamente la imposibilidad de que mediante un acto administrativo emanado de un funcionario de jerarquía inferior a un Ministro se modificara una norma de rango legal, como lo es la Carta Orgánica del Banco Ciudad.

Por otro lado, indicó que las leyes 2095 y 1779 excluían de su ámbito de aplicación a las contrataciones interadministrativas y, paralelamente, el artículo 27 del Pliego de Condiciones Particulares de la licitación otorgaba un derecho de preferencia a favor del Banco Ciudad. Ello así, consideró que se configuraba un exceso reglamentario al estipular un criterio de preferencia no contemplado en la ley 2095.

Asimismo, refirió que el artículo 60 inciso g) del mentado pliego también contraviene a la Ley de Compras de la Ciudad al establecer un modo de extinción no contemplado en la normativa.

Finalmente efectuó un análisis en torno al impacto que el otorgamiento del servicio en cuestión a un banco distinto al oficial tendría para los usuarios.

II. El Gobierno de la Ciudad apeló la resolución cautelar. Adujo que carecía de debida fundamentación, que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos para su procedencia, que era clara la falta de legitimación procesal activa de los actores –lo que impedía tener por acreditada la verosimilitud del derecho que invocaban.

En cuanto al marco legal, señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución local y la ley 70, la licitación de marras no impide ni obstaculiza la actividad que realiza el Banco Ciudad como agente financiero del sistema de crédito público. En tal sentido, estimó que la circunstancia de ser calificado como agente financiero, y operar como tal, no se ve afectada por la escisión –por plazo determinado- del pago de los salarios del personal de la planta del GCBA.

Con referencia a la Ley de Compras, señaló que no resulta aplicable en caso de que la contratación sea exclusivamente con el Banco Ciudad pero sí era procedente en el caso de que la contratación fuera pública y la entidad financiera participara junto con otros sujetos.

En cuanto al derecho de mejora, afirmó que si bien no se encuentra contemplado en la ley 2095, ni en su decreto reglamentario ni en el Pliego de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"IRRERA CARLOS ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR",
EXpte: EXP 44946/1*

Condiciones Generales, tampoco se encontraba excluido de tales disposiciones por lo cual no existía obstáculo para incluirlo en el Pliego de Condiciones Particulares.

En otro orden de ideas, manifestó que no se encontraba acreditado el peligro en la demora y que la medida frustraba el interés público máxime cuando no se había demostrado un obrar injustificado o abusivo.

III. A fs. 479/483 dictaminó la Sra. Fiscal ante la Cámara, quien propició hacer lugar al recurso planteado por la demandada.

IV. Los argumentos desplegados por la recurrente en su memorial no bastan para desvirtuar el pronunciamiento apelado.

En primer lugar, se advierte que la sentencia se encuentra debidamente fundada y cuenta con un análisis detallado de la normativa involucrada en la cuestión. Así, más allá de la discrepancia que la demandada pueda tener con las conclusiones que adoptó la sentenciante de grado, lo cierto es que corresponde desestimar el agravio relativo al punto.

V. En cuanto a la legitimación de los actores, las objeciones formuladas tampoco alcanzan a desvirtuar el pronunciamiento cuestionado. En efecto, como reiteradamente se ha sostenido, el artículo 14 de la CCABA consagra una legitimación amplia al disponer que "toda persona" puede interponer acción de amparo y que -a tales fines- se encuentra legitimado "cualquier habitante" cuando se encuentra en juego derechos o intereses colectivos.

Así, en este estadio del proceso y sin que surja manifiestamente la falta de legitimación que aduce la recurrente, ya que los actores son integrantes del colectivo cuyo interés se vería, según estiman, afectado por la medida cuestionada, no se advierte impedimento para dar curso al planteo de los amparistas.

VI. En lo que atañe al análisis de fondo, las consideraciones efectuadas en el memorial del GCBA no logran rebatir los argumentos brindados por la jueza de la instancia anterior como fundamento de su decisión.

En efecto, el GCBA no demuestra que la colisión normativa detectada no sea tal o no se presente. Es que *prima facie* se verificaría en el caso un conflicto entre disposiciones de rango de ley –la Carta Orgánica del Banco, aprobada por ley 1779 y la ley 2095- y otras de menor jerarquía –el llamado a licitación y su correspondiente pliego de condiciones particulares-.

Cabe poner de relieve que el artículo 7 de la Carta Orgánica dispone que el Banco Ciudad es agente recaudador de la Ciudad y, asimismo, *agente pagador de haberes*.

Ello así, en principio, si la licitación cuestionada por los amparistas tiene por objeto transferir el pago de haberes de empleados de la Ciudad a otra entidad financiera, se le otorgaría a esta última -por vía reglamentaria- una función encomendada por ley al Banco Ciudad, circunstancia que aparentemente contravendría el orden jerárquico consagrado en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento de dictar sentencia definitiva, en principio, la interpretación que la demandada pretende asignar en torno al alcance de las leyes 2095 y 1779 con respecto a la posibilidad de ser aplicadas a los contratos a celebrarse entre la Ciudad y el Banco Ciudad –en caso de que resultara adjudicatario de la licitación- requieren de un análisis que no surge manifiesto de los textos legales que, expresamente, excluyen de sus disposiciones a los contratos interadministrativos.

VII. Finalmente, es claro que la continuación de la licitación podría generar derechos a favor de terceros, por lo cual el requisito del peligro en la demora se encuentra configurado por las características propias del proceso cuya suspensión se pretende.

Con relación a la falta de consideración del interés público comprometido, se advierte que las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan de carácter genérico e inespecífico, sin que logre demostrar en qué consistiría específicamente el riesgo que invoca como sustento de su postura.

VIII. Por las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el recurso intentado por la demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"IRRERA CARLOS ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR",
EXPTE: EXP 44946/1*

EL DR. ESTEBAN CENTANARO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Hugo Zuleta.

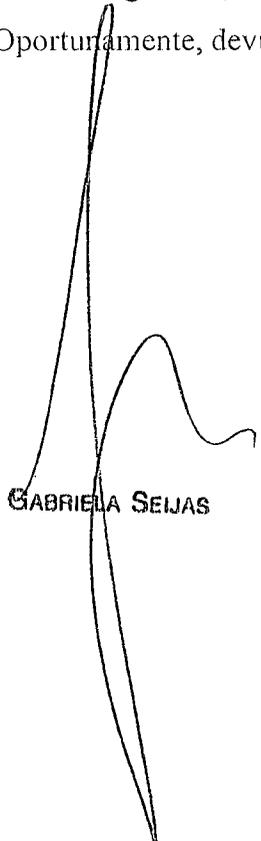
Asimismo, encuentro oportuno señalar que corresponde analizar la cautela peticionada desde la perspectiva que se encuentra contenida expresamente en el artículo 189 del CCAyT, en cuanto prevé que las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución de un acto en dos claros supuestos: a) cuando la ejecución o cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo causare o pudiere causar graves daños al administrado, el tribunal, a pedido de aquél, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto ella no resulte grave perjuicio para el interés público; y b) cuando el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión. A su vez, prevé *in fine* el citado artículo que la autoridad administrativa correspondiente puede solicitar el levantamiento de la suspensión en cualquier estado del trámite (conf. mi voto en las causas *"Alvear Palace Hotel S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos"*; *"Orígenes A.F.J.P. S.A. c/Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliarios de la Ciudad de Bs. As. s/medida cautelar"*; *"Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos"*; *"Kutner, Sara c/Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)*, entre muchos otros).

Establecido lo que precede, se advierte que el Código local regular de forma separada del resto de las cautelares la medida de suspensión del acto administrativo, la cual posee regulación específica en el artículo 189 citado y cuya procedencia queda supeditada a la verificación de al menos uno de los extremos previstos en la norma citada, con prescindencia del análisis de los requisitos comunes a las demás medidas precautorias, a saber, verosimilitud del derecho y peligro en la

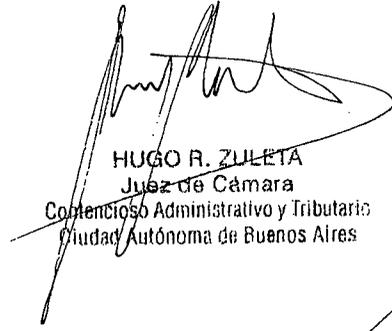
demora. Ello, sin perjuicio de la aplicación analógica de la normativa vigente en materia de medidas cautelares, la cual procederá sólo ante vacíos legales y no por subsidiariedad (cf. CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Las medidas cautelares en el Contencioso Administrativo*, La Ley, 28.03.2001-, v. mi voto en "Asoc. Cooperadora del Htal. Rivadavia c/GCBA y otros s/medida cautelar", EXP 29849/1, Cám. de Apel. en lo CayT, Sala I, 20/11/2008).

Por lo expuesto, por mayoría, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso planteado por la demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas.

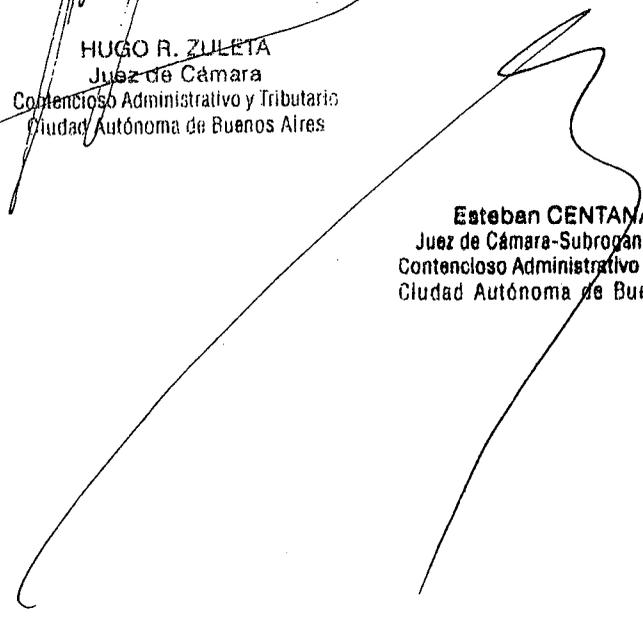
Regístrese, notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara y a las partes por Secretaría. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



GABRIELA SEIJAS



HUGO R. ZULETA
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Esteban CENTANARO
Juez de Cámara-Subrogante Sala III
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires